

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D. C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	11001 33 43 059 2022 00245 00
Demandante	DIEGO FELIPE HERRERA CASTRO Y OTROS
Demandados	NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO Y OTRO
Asunto	AUTO QUE FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL y DE PRUEBAS VIRTUAL (EL MISMO DÍA)
Fecha audiencia	
Acceso al expediente digitalizado	11001334305920220024500 P

En atención al informe secretarial que antecede, revisado el expediente y teniendo en cuenta que se encuentra vencido los términos de traslado de la demanda y de las excepciones previstos en los artículos 172, 175 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho procede a resolver lo referente a la etapa procesal correspondiente:

DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS

El artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, prevé que el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, en el cual podrá formular excepciones. Asimismo, en cuanto al trámite que se debe impartir a las mismas, el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, prevé lo siguiente:

***“Artículo 38.** Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:*

***Parágrafo 2º.** De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, **falta manifiesta de legitimación en la causa** y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A".

Bajo la norma en contexto, se entiende que con la modificación introducida al artículo 175 del CPACA, por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, únicamente las excepciones previas se decidirán atendiendo al procedimiento establecido en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, es decir, a través de un auto por escrito, antes de la audiencia inicial. Pero también precisó el legislador, que cuando se requiera la práctica de pruebas para resolver las excepciones previas, el juez las decretará en el auto que citará a la audiencia inicial y las practicará y resolverá en el curso de esta.

En consonancia con lo anterior, el numeral segundo del artículo 101 de la Ley 1564 de 2012, establece la obligación del juez de decidir sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, se podrá declarar terminada la actuación y ordenar devolver la demanda al demandante.

Ahora, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no reguló cuáles son las excepciones que tienen el carácter de previas, por lo que por remisión expresa del artículo 306 del mismo estatuto procesal se faculta al juez para acudir al artículo 100 del Código General del Proceso, el cual si determinó con exactitud cuáles son las excepciones previas y su respectivo trámite.

De otro lado, en lo que tiene que ver con las **llamadas excepciones mixtas o perentorias** como lo son cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva el Consejo de Estado se Pronunció al respecto así:

“el artículo 38 de la mencionada Ley 2080 de 2021 modificadorio del artículo 175 del CPACA, de manera expresa señala que constituyen causal de sentencia anticipada, lo que significa que se estudiarán y resolverán: (i) bien sea en la sentencia anticipada -en caso de que se tenga certeza «manifiesta» de su prosperidad-, o (ii) en la sentencia de mérito al resolver el fondo del asunto - normalmente en el evento de prosperar las pretensiones de la demanda, ya que, en caso de que se nieguen, en principio, por sustracción de materia, carecería de sentido resolver excepciones.

16. Es importante aclarar, que las excepciones mixtas son aquellas que están encaminadas a atacar la relación jurídica sustancial, es decir, defensas que podían, indistintamente, aducirse como excepciones de fondo atendiendo su naturaleza y/o, como previas. 51 Son esas excepciones de mérito que por su naturaleza y, en algunos casos, facilidad probatoria, podrían proponerse como previas, pero conservan las consecuencias materiales sobre el

proceso, es decir, que de encontrarse demostradas devienen en una sentencia negatoria temprana. Ello no significa que produzcan los efectos de los medios defensivos previos, sino, que pueden declararse en las etapas primigenias del proceso.

17. Se reitera, que en el marco de la versión original del CPACA (artículo 180, numeral 6) el legislador había permitido que las excepciones mixtas fuesen resueltas de manera anticipada en la audiencia inicial, junta con las excepciones previas, en virtud del principio de economía procesal. Pero, luego de la expedición de la Ley 2080 de 2021,52 artículo 38, se insiste, las excepciones mixtas se estudian y resuelven únicamente, ya sea en la sentencia anticipada -en caso de que se tenga certeza «manifiesta» de su prosperidad-, o en la sentencia de mérito al resolver el fondo del asunto.”¹

Caso concreto

Atendiendo a las disposiciones normativas señaladas previamente, pasará este operador judicial a pronunciarse sobre la excepción previa denominada *“Falta de Integración del litisconsorcio necesario.”* que formuló el apoderado del demandado Ministerio de Justicia y del Derecho.

- **Falta de Integración del litis consorcio necesario**

Señaló el apoderado del Ministerio de Justicia y del Derecho que la demanda no comprende a todos los litisconsortes necesarios por cuanto no se vinculó al Distrito quien tiene por mandato legal la obligación de crear, administrar y sostener las cárceles para las personas detenidas preventivamente y condenadas por contravenciones que impliquen privación de libertad.

Asimismo, señaló que también debió vincularse a la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios - USPEC- ya que esta es la encargada de desarrollar e implementar planes, programas y proyectos en materia logística y administrativa para el adecuado funcionamiento de los servicios penitenciarios y carcelarios que debe brindar la USPEC al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC.

Para decidir esta excepción, resulta imperativo establecer el concepto del litisconsorcio necesario, para ello acudimos a la preceptiva del artículo 61 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 305 del CPACA, aquel precepto define este instituto procesal de la siguiente manera:

“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.”

¹ Consejo de Estado. Auto del 18 de mayo de 2021. Consejera Ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ. Exp. 11001032500020140125000 (4045-2014)

También, sobre el particular el Consejo de Estado se ha ocupado en definir las características principales de esta institución, que se concretan en lo siguiente:

“En virtud de lo anterior, la vinculación del litisconsorcio necesario es imprescindible y obligatorio toda vez que la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material, única e indivisible que se debe resolver de manera uniforme en el proceso.

(...)

Así las cosas, la figura de litisconsorcio necesario se configura cuando existe un vínculo y/o relación única e indivisible con alguna de las partes y ello conduce necesariamente a que este sujeto haga parte del proceso de forma obligatoria e indispensable.²”

Luego entonces, cuando se configura el litisconsorcio necesario, activo o pasivo, la sentencia que decida la controversia ha de ser idéntica y uniforme para todos, y si alguno de los cotitulares de dicha relación jurídico material no se encuentra presente en el juicio, la conducta procesal que debe observar el juzgador y en oportunidad es la de proceder a integrarlo. Pero esta relación única que ata a todos los integrantes de un extremo de la Litis, debe estar plenamente determinada y debe haber una correspondencia entre el vínculo de los litisconsortes y el objeto del proceso.

En igual sentido ha indicado el órgano de cierre de esta jurisdicción que *“la determinación de la existencia de un litisconsorcio necesario dependerá exclusivamente de la naturaleza de la relación jurídica debatida y su relación con las personas que se pretende vincular al proceso a través de esa figura, la cual debe ser indispensable para poder emitir un pronunciamiento de fondo.³”*

En suma, el litisconsorcio necesario no es más que una figura procesal que describe la integración de una de las partes por una pluralidad de sujetos, respecto de los cuales existe una disposición legal u otro acto jurídico, que los ata inescindiblemente, lo que a su vez implica que cualquier decisión judicial que afecte dicha relación jurídico sustancial, necesariamente ha de afectar por igual a todos los sujetos que la integran, de tal manera que resulte imperativa la vinculación de todos al proceso, porque inclusive de no concurrir los afectaría, por este motivo es un deber del Juez integral al contradictorio a todos los sujetos de la relación jurídico sustancial sobre la que verse la decisión que se apresta a adoptar⁴.

Frente a lo señalado en líneas precedentes, se considera que entre el demandado Ministerio de Justicia y del Derecho y el Distrito, así como entre el aludido entre ministerial y la UPSEC, no existe un litisconsorcio necesario, que amerite su vinculación al presente asunto, dado que no hay ninguna relación o acto jurídico que por disposición legal amerite que se deba resolver en conjunto, por el contrario,

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Auto del 30 de abril de 2019. Consejero ponente: Nicolás Yepes Corrales. Expediente: 62620.

³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Auto del 2 de agosto de 2019. Consejero ponente: Ramiro Pasos Guerrero. Expediente: 62620.

⁴ Artículo 42 numeral 5º del Código General del Proceso.

las imputaciones que se realizan en la demanda son individuales y deben resolverse como tal.

De igual manera, no es dable que la parte demandada, solicite la vinculación al proceso de las entidades que a su juicio tendrían la responsabilidad al interior del presente asunto, ya que debemos recordar que es la parte actora quien decide a que demandar e imputarle el daño.

Bajo ese entendido la excepción propuesta, se negará.

-. Finalmente, frente a las excepciones perentorias (al no dar lugar a proferir sentencia anticipada), y cualquiera otra que se encuentren probadas, se decidirán en la sentencia de fondo, según lo establece el artículo 187 del CPACA.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 del CPACA, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: DENEGAR LA EXCEPCIÓN de Falta de Integración del litis consorcio necesario, formulada por el apoderado del Ministerio de Justicia y del Derecho.

SEGUNDO: Fijar como fecha y hora para realizar en una misma fecha las **AUDIENCIAS INICIAL Y DE PRUEBAS**, el día **JUEVES QUINCE (15) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS 08:30 A.M.** las cuales se llevarán a cabo de forma virtual, respectivamente, a través del aplicativo MICROSOFT TEAMS.

TERCERO: En atención a los principios de celeridad, economía procesal, inmediación, este Despacho al finalizar la audiencia inicial dará aplicación a lo dispuesto en el inciso 2, del numeral 10, del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y, en consecuencia, SE CONSTITUIRÁ DE INMEDIATO EN AUDIENCIA DE PRUEBAS, siempre que sea posible el recaudo de las pruebas decretadas, tal y como se extrae del artículo 181 del CPACA.

CUARTO: Entre la fecha en la que se profiere esta providencia, citando a las audiencias inicial y de pruebas, y la fecha efectiva de su realización transcurrirán aproximadamente 2 meses, tiempo suficiente para que las partes como lo establece el numeral 10, del artículo 78 del CGP, acrediten haber procurado la consecución de TODAS LAS PRUEBAS QUE PRETENDE HACER VALER EN ESTE PROCESO, ya sea a través del ejercicio del **DERECHO DE PETICIÓN** o, incluso a través de, la **ACCIÓN DE TUTELA**.

Se recuerda que, según lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 173 del CGP “el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.”

Así las cosas, las partes deberán:

1. ABSTENERSE DE SOLICITARLE A JUEZ LA CONSECUCCIÓN DE DOCUMENTOS QUE DIRECTAMENTE O POR MEDIO DEL EJERCICIO DEL DERECHO DE PETICIÓN HUBIERE PODIDO CONSEGUIR. Lo anterior según lo dispone el numeral 10, del artículo 78 del CGP.
2. EN LA OPORTUNIDAD SEÑALADA PARA CELEBRAR LAS AUDIENCIAS INICIAL Y DE PRUEBAS, DEBERÁN OBLIGATORIAMENTE ALLEGAR LA TOTALIDAD DEL MATERIAL PROBATORIO, en los términos y bajo el sustento normativo antes indicado y, adicionalmente, deberá acompañarse de los testigos solicitados, los cuales (en caso de ser decretados) serán escuchados en esa misma oportunidad.

QUINTO: Se le recuerda a las partes el deber consagrado en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del proceso consistente en *“Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, [...] un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. [...]. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial.”*.

SEXTO: RECONOCER personería a la abogada PAOLA MARCELA DÍAZ TRIANA, como apoderada del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHO, en los términos del poder allegado a las presentes diligencias.

SÉPTIMO: RECONOCER personería al abogado JOSE YERSON ANGULO MEZA, como apoderado del INPEC, en los términos del poder allegado a las presentes diligencias.

OCTAVO: Se **INFORMA** que el **UNICO** buzón de correo electrónico autorizado para la recepción de memoriales es: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los memoriales remitidos al referido buzón electrónico deberán contar con los siguientes datos de identificación: i) Juzgado destinatario; ii) código único nacional de radicación del proceso (23 dígitos); iii) identificación de las partes; iv) identificación del asunto con claridad v.gr. recurso – alegatos de colusión – contestación – incidente; y v) archivo adjunto en formato PDF.

En caso de desatenderse las anteriores precisiones NO SE IMPARTIRÁ TRÁMITE al mensaje de datos.

NOVENO: A efectos de notificación, téngase en cuenta los siguientes correos electrónicos:

notificaciones.judiciales@minjusticia.gov.co
demandas.central@inpec.gov.co
juridica@inpec.gov.co
notificaciones@inpec.gov.co
mauriciomartinezlopezabogados@gmail.com
diegohe.heca1990@gmail.com

Sin perjuicio de que pueda notificarse a cualquier otro canal de comunicación electrónico que repose en las bases de datos de la Secretaría de este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES |
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
– SECCIÓN TERCERA

Por anotación en el estado No. 44 de fecha 19 de diciembre de 2023 Fijado a las 8:00 A.M.

GLADYS ROCÍO HURTADO SUAREZ
SECRETARIA

Sentencia anticipada	NO hasta esta etapa procesal
Solicitud declaraciones de tercero	No
Solicitud prueba documental	Sí,
Solicitud prueba pericial	Si
Otras	